SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

ORD.: 000536

ANT.: Oficio N° 77/2020, de fecha 3 de agosto de 2020, del Rector de la Universidad Tecnológica Metropolitana.

Oficio N° 171, de fecha 16 de abril de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior.

MAT.: Aplicación del literal c) del artículo 37 de la Ley N° 21.091 a las universidades del Estado.

SANTIAGO, 21 AGO 2020

DE: **JORGE AVILÉS BARROS**
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN SUPERIOR

A: **LUIS PINTO FAVERIO**
RECTOR
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA

Se ha recibido en esta Superintendencia el oficio del antecedente, a través del cual el Rector de la Universidad Tecnológica Metropolitana solicita a este organismo un pronunciamiento formal que interprete administrativamente la procedencia de la solicitud de información contemplada en el literal c) del artículo 37 de la Ley N° 21.091, respecto de dicha casa de estudios. En este sentido, la universidad, fundada en un informe en derecho preparado por su Dirección Jurídica, sostiene que la regulación sobre personas relacionadas contemplada en la referida ley no le es aplicable, dada su calidad de institución de educación superior del Estado de Chile.

El señalado informe jurídico indica que tanto la definición de personas relacionadas como su regulación están contenidas en el Párrafo 7° del Título III de la Ley N° 21.091, denominado "Reglas y prohibiciones aplicables a las instituciones de educación superior organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro" lo que, a priori, excluiría su aplicación a una universidad pública como la Universidad Tecnológica Metropolitana. Agrega que tampoco se aplicaría la extensión del régimen de persona relacionada establecido en el artículo 80 y que, según la historia fidedigna de la Ley N° 21.091, el espíritu del legislador al crear la figura de la persona relacionada está pensado en el marco de las instituciones organizadas como personas jurídicas de derecho privado. Finalmente, el informe señala que la Ley N° 21.094, que es aplicable solamente a las universidades del Estado, establece una serie de regulaciones propias de este tipo de instituciones, sin que se contemple regulación alguna sobre personas relacionadas en los términos indicados en la Ley N° 21.091.

Sobre el particular, es posible señalar que, tal como se informó al Consorcio de Universidades del Estado de Chile, mediante el Oficio Ordinario N° 269, de fecha

11 de octubre de 2019, según el tenor literal del artículo 37 de la Ley N° 21.091, la obligación de informar a esta Superintendencia corresponde a todas las instituciones de educación superior, sin que el legislador haya hecho distinción alguna al respecto. En efecto, las disposiciones de dicho artículo no eximen a las instituciones de educación superior del Estado de ninguna de las obligaciones de informar que en él se contemplan, prescribiendo de manera genérica que "Las instituciones de educación superior", es decir, todas ellas sin excepción, deben enviar a la Superintendencia de Educación Superior la información señalada en cada uno de sus literales.

En consecuencia, todas las instituciones de educación superior, incluidas las universidades estatales, deben cumplir con la obligación de informar prescrita en el literal c) del artículo 37 de la Ley N° 21.091.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,

REPUBLICA DE CHILE
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR
SUPERINTENDENTE

JORGE AVILÉS BARROS
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN SUPERIOR

SES JEFE GABINETE

JEL/DNA/MJSM.-

Adjunto:
Copia de Oficio Ordinario N°269, de fecha 11 de octubre de 2019, de la Superintendencia de Educación Superior

Distribución:
Destinatario 1c
Depto. Normativo 1c
Partes y Archivo 1c
TOTAL 3c

N° de Expediente 819-2020

Superintendencia de Educación Superior

SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

ORD.: 000269

ANT.: Carta C067-10-2019, de 3 de octubre de 2019, del Presidente del Consorcio de Universidades del Estado de Chile.

MAT.: Aplicación de los literales b) y c) del artículo 37 de la Ley N° 21.091 a las universidades del Estado.

SANTIAGO, 11 OCT 2019

DE: JORGE AVILÉS BARROS
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN SUPERIOR

A: DR. ENNIO VIVALDI VÉJAR
PRESIDENTE
CONSORCIO DE UNIVERSIDADES DEL ESTADO DE CHILE

Se ha recibido en esta Superintendencia la carta del antecedente, a través de la cual el Presidente del Consorcio de Universidades del Estado de Chile, en adelante "CUECH", solicita a esta Superintendencia la aclaración del sentido y alcance de los literales b) y c) del artículo 37 de la Ley N° 21.091, Sobre Educación Superior, en adelante "la Ley", en relación con su aplicación a las universidades del Estado.

En la referida carta, el CUECH sostiene que la información de los referidos literales no debe ser solicitada a las universidades estatales al no resultarles aplicables las normas contenidas en los artículos 71 a 79 de la Ley. Asimismo, manifiesta su preocupación acerca de una eventual interpretación que haga aplicables dichos artículos a las instituciones de educación superior estatales.

Por último, solicita una nueva prórroga del plazo conferido mediante Oficio Ordinario N° 74, de 19 de julio de 2019, de esta Superintendencia, para la entrega de la información a que se refiere el precitado artículo 37 de la Ley.

Sobre el particular, cumplo con señalar lo siguiente:

De acuerdo con lo establecido en el literal b) del artículo 37 de la Ley, las instituciones de educación superior, en adelante "las IES", deberán enviar a la Superintendencia de Educación Superior *"Una lista actualizada con la individualización completa de sus socios, asociados miembros de la asamblea, nacionales o extranjeros, y de quienes ejerzan funciones directivas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72, cualquiera sea su denominación. Asimismo, las instituciones de educación superior deberán informar a la Superintendencia cualquier modificación ocurrida respecto de la información contenida en la última lista enviada"*.

Por su parte, el literal c) del artículo 37 de la Ley prescribe que las instituciones de educación superior deberán enviar a esta Superintendencia *"Información sobre los actos, convenciones y operaciones celebradas con personas relacionadas de acuerdo a lo establecido en los artículos 71 al 80 de la mencionada ley"*.

Conforme al tenor literal del artículo 37 de la Ley, la obligación de informar a esta Superintendencia corresponde a todas las instituciones de educación superior, sin que el legislador haya hecho distinción alguna. En efecto, las disposiciones de dicho artículo no eximen a las instituciones de educación superior del Estado de ninguna de las obligaciones de informar que en él se contemplan, prescribiendo de manera genérica que "las instituciones de educación superior", es decir, todas ellas sin excepción, deben enviar a la Superintendencia de Educación Superior la información señalada en cada uno de sus literales.

Adicionalmente, el ya citado artículo 37 de la Ley se encuentra contenido en el Párrafo 3° del Título III de ésta, denominado -de manera textual- *"De la obligación de informar de las instituciones de educación superior"*, no haciéndose distingo alguno respecto a la naturaleza jurídica que deben tener las distintas casas de estudios para efectos de serles aplicables las disposiciones ahí contenidas.

Por su parte, en cuanto a la referencia que hacen los literales b) y c) del artículo 37 a los artículos 72 y 71 a 80 de la Ley, respectivamente, cabe hacer presente que, a juicio de este organismo fiscalizador, y particularmente para efectos de su aplicación a las instituciones de educación superior del Estado, deben considerarse sólo aquellas normas que establecen conceptos indispensables para la correcta entrega de información por parte de dichas instituciones. De esta manera, lo que debe entenderse por personas o autoridades que "ejercen funciones directivas" y por "persona relacionada" a una institución de educación superior, resulta plenamente aplicable a las universidades del Estado.

A mayor abundamiento, una interpretación armónica de la Ley implica necesariamente no limitar los efectos vinculantes de los artículos 71 y 72 de ésta a las personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, aun cuando estos se encuentren contenidos en el Párrafo 7° del Título III de ésta, denominado *"Reglas y prohibiciones aplicables a las instituciones de educación superior organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro"*. Lo anterior, por cuanto dichos artículos establecen conceptos que la propia Ley hace aplicables de manera transversal a todas las instituciones de educación superior. Es por ello que ambos artículos inician su redacción señalando que "***Para efectos de esta ley*** (y no sólo para efectos del Párrafo 7° del Título III) se entenderá...".

En consecuencia, y de acuerdo con los fundamentos precedentemente expuestos, se concluye que todas las instituciones de educación superior, incluidas las estatales, deben cumplir con lo prescrito en el artículo 37 de la Ley N° 21.091, incluyendo sus literales b) y c). No obstante lo anterior, lo precedentemente expuesto no hace exigibles a las universidades estatales las reglas y prohibiciones contenidas en el Párrafo 7° del Título III de la Ley, con la sola excepción de los conceptos contenidos en los artículos 71 y 72, los que por expresa disposición del cuerpo normativo en comento son de general aplicación.

Finalmente, cumplo con informar a Usted que esta Superintendencia ha accedido a vuestra solicitud de prórroga, extendiéndose el plazo hasta el día 25 de octubre del año en curso.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,

JORGE AVILÉS BARROS
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN SUPERIOR

JFL/DNA/MSM.-

Distribución:

- Destinatario	1c
- Fiscalía	1c
- Departamento Normativo	1c
- Gabinete Superintendente	1c
- Partes y Archivo	1c
- Total	**5c**

N° de expediente: